



CUT: 17761-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0678-2023-ANA-AAA.CF

Huaral, 22 de mayo de 2023

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por don Medardo Hidalgo Trujillo con DNI N° 15857475, con domicilio en Mercado Nuevo Amanecer Mz. D Lote 14 – Barranca – Lima, con correo: gracielabyona@gmail.com, contra la Resolución Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.CF de 13.04.2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS- señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por don Medardo Hidalgo Trujillo, contra la Resolución Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.CF de 13.04.2023, donde se resolvió Desestimar, la solicitud de Acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, presentada por Medardo Hidalgo Trujillo, por no haber cumplido con la publicación y colocación del Aviso Oficial del resumen de la solicitud; se tiene que el impugnante sustenta el recurso administrativo en lo siguiente:

- a) Que, respecto a la publicación del aviso no se ha tenido en cuenta que es para agricultura que no supera las 9 hectáreas, que se encuentra exonerada de las publicaciones en los Diarios, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- b) Que, se ha incurrido en error al no haberse considerado la publicación del aviso en un diario local y que se ha presentado la Constancia de colocación del aviso en la Municipalidad Distrital de Supe y en la Junta de Usuarios;

Que, de acuerdo al Cargo de Notificación que corre en autos, **se advierte que la Resolución que se impugna ha sido notificada con fecha 27.04.2023 y el recurso de reconsideración ha sido presentado con fecha 12.05.2023**; por lo que, el presente recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin embargo también es cierto que a tenor de lo establecido en el artículo 219° del mismo cuerpo normativo el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, y pueda corregir sus criterios o análisis a fin de que se modifique o revoque el acto administrativo emitido; de donde se tiene que es a partir de la nueva prueba presentada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión; es así que el recurrente adjunta en calidad de nueva prueba las publicaciones y constancias de colocación del Aviso Oficial, por lo que se admite a trámite y se derivó al Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza para su pronunciamiento técnico;

Que, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza mediante Informe Técnico N° 061-2023-MCP de fecha 17.05.2023, y que se anexa a la presente resolución¹, luego de haber analizado y evaluado la petición formulada por el impugnante en función a la nueva prueba aportada, señala que el recurrente ha solicitado la acreditación de disponibilidad hídrica de agua subterránea para un pozo a tajo abierto, asimismo, calcula la demanda de agua para el cultivo de maíz chala en 9,00 ha de área bajo riego cuya fuente de agua es de dos (02) pozos a tajo abierto. En consecuencia, la acreditación solicitada por el administrado no está comprendida en la exoneración enunciada en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el administrado no ha cumplido con presentar los ejemplares de la publicación del Aviso Oficial N° 019-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B en el diario oficial El Peruano, por consiguiente, no hay motivo para realizar la evaluación integral del expediente. Concluyendo con la emisión de opinión no favorable para el recurso de reconsideración presentado, de donde se tiene que el recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos que al efecto se ha establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, pues la acreditación solicitada por el administrado no está comprendida en la exoneración enunciada, puesto que están exoneradas de publicaciones en diarios los procedimientos señalados en el numeral b) del artículo 13° del Reglamento, esto es, procedimientos solicitados para el otorgamiento de acreditación de disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos de aprovechamiento hídrico superficial como Agricultura que no superen las cinco (05) hectáreas; sin embargo, lo solicitado por el recurrente es para 9 ha, de manera que el presente recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.CF, deviene en

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”

6. Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Infundado;

Que, estando al Informe Legal N° 167-2023-ANA-AAA-CF/EL/LMZV de 22.05.2023, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio interpuesto por don Medardo Hidalgo Trujillo con DNI N° 15857475, contra la Resolución Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.CF de 13.04.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°. - Notifíquese la Resolución Directoral a don Medardo Hidalgo Trujillo, con copia a la Administración Local de Agua Barranca.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALONZO ZAPATA CORNEJO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZC/LourdesZ